



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UNAIP.

EXPEDIENTE: 269/2008.

Merida, Yucatán, diecinueve de diciembre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 3817. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 3817 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA RESPUESTA DE LA GOBERNADORA A LA PETICIÓN DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 228/2008 Y QUE SE REQUIRIÓ CON EL OFICIO 1877."

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA A LA QUE LA C. ANA ROMERO ROQUE, DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO SON COMPETENTES PARA CONOCER SOBRE LA MISMA. SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL USUARIO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER JUDICIAL UBICADA EN AV. JACINTO CANEK S/N X 90, COL.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ANA ROMERO ROQUE.
UNIDAD DE ACCESO: UNAIPE.
EXPEDIENTE: 269/2008.

INALAMBRICA. CUARTO.- NOTIFÍQUESE A LA SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN. QUINTO.- CÚMPLASE. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008.”

TERCERO.- En fecha doce de noviembre del año en curso, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA RESPUESTA DE LA GOBERNADORA A LA PETICIÓN DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 228/2008 Y QUE SE REQUIRIÓ CON EL OFICIO 1877, DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA”

CUARTO.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/2430/2008 de fecha diecinueve de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UNAIPE.

EXPEDIENTE: 269/2008.

noviembre del presente año y cédula de notificación, se corrió traslado a las partes a efecto de que la Unidad de Acceso recurrida rindiera su Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE LE ENTREGÓ A LA CIUDADANA POR NO SER COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA QUE LA

SOLICITANTE DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO, NÚMERO 3817, QUE REALIZÓ LA CITADA ANA ROMERO LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:

"COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA RESPUESTA DE LA GOBERNADORA A LA PETICIÓN DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 228/2008 Y QUE SE REQUIRIÓ CON EL OFICIO 1877."

MANIFIESTA LA C. ANA ROMERO ROQUE EN SU RECURSO QUE: "... DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA" AFIRMACIÓN QUE RESULTA CORRECTA, TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NO ES COMPETENTE PARA ENTREGAR DICHO DOCUMENTO, EN VIRTUD DE QUE SEGÚN LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DE YUCATÁN, QUE A LETRA VERSA: "ARTÍCULO 49.- LAS RESOLUCIONES

JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: DECRETOS, LASQUE SE REFIEREN A SIMPLES TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO; SENTENCIAS, LAS QUE RESUELVEN LA INSTANCIAS Y LOS INCIDENTES, Y AUTOS, EN CUALQUIER OTRO CASO.” DICHO DOCUMENTO DERIVA DE UNA EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL QUE A SU VEZ OBRA EN UN EXPEDIENTE DE UN JUZGADO DEL QUE ESTA UNIDAD IGNORA LA MATERIA, Y DEL CUAL SE IGNORA TAMBIÉN EL ESTADO QUE GUARDE, SIENDO LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER JUDICIAL, EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN DE ACUERDO A LA (SIC) ESPECIFICADO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y NO ESTA UNIDAD DE ACCESO DEL EJECUTIVO, POR SER EL SUJETO QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ANALIZAR LAS ESPECIFICACIONES DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE Y DE ESTA FORMA PODER EMITIR UNA RESOLUCIÓN QUE ESTABLEZCA LA PUBLICIDAD O NO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado de la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2496/2008 de fecha primero de diciembre de los corrientes y por estrados se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, la recurrente presentó su escrito de Alegatos de conformidad al acuerdo que se mencionó en el antecedente séptimo de esta resolución.

para que

OCTAVO.

de los corrientes

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UNAIPE.

EXPEDIENTE: 269/2008.

NOVENO

DECIMO. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con su escrito de Alegatos y a la vez, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2543/2008 de fecha once de diciembre del año dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNAIP.
EXPEDIENTE: 269/2008.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por la hoy recurrente se desprende que en ella requirió: "COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga LA RESPUESTA DE LA GOBERNADORA A LA PETICIÓN DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 228/2008 Y QUE SE REQUIRIÓ CON EL OFICIO 1877". A lo que la Unidad de Acceso resolvió declararse incompetente para conocer sobre la solicitud marcada con el número 3817, orientando al particular a dirigir la misma a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la solicitud formulada por el particular, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UNAIFE.

EXPEDIENTE: 269/2008.

En su informe justificado, la Unidad de Acceso aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su incompetencia para conocer de la solicitud, agregando que la materia de la misma deriva de una ejecución de sentencia judicial y que se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la entrega o negativa de la información por ignorar la materia del Juzgado y el estado que guarda el expediente al que hace mención la recurrente.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable al presente, así como la procedencia de la entrega o clasificación de la información solicitada.

SEXTO.-Del análisis pormenorizado de la solicitud de acceso marcada con el número 3817, se deduce que la intención del particular es obtener el documento que contenga, la respuesta de la gobernadora a la petición del uso de la **fuerza pública** en la ejecución de la sentencia **judicial** del expediente marcado con el número 228/2008 y que se requirió con el oficio 1877.

Se dice lo anterior, toda vez que la propia autoridad en su informe justificado precisó que la documentación solicitada por la [REDACTED] deriva de una ejecución de **sentencia judicial** que a su vez obra en un expediente de un **juzgado**.

Una vez establecido lo anterior, conviene delimitar la noción de fuerza pública y la competencia del Poder Ejecutivo para prestar la misma al Poder Judicial.

Ante la falta de elementos dentro del proceso legislativo que permitan fijar el concepto de 'fuerza pública', resulta ilustrativo citar la definición propuesta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional marcada con el número 25/98 que en su parte conducente dice:

"EL AUTOR ARGENTINO, ALFONSO MARTÍNEZ DE NAVARRETE, DEFINE FUERZA PÚBLICA EN SU DICCIONARIO JURÍDICO BÁSICO (BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL HELIESTA, 1991, PÁGINA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UNAIFE.

EXPEDIENTE: 269/2008.

210), DE LA SIGUIENTE MANERA: "CONJUNTO DE AGENTES DE LA AUTORIDAD, ARMADOS, Y GENERALMENTE UNIFORMADOS, QUE BAJO LA DEPENDENCIA DEL PODER PÚBLICO TIENEN POR OBJETO MANTENER EL ORDEN INTERNO."

EN LA MISMA LÍNEA DE PENSAMIENTO, RAYMOND GUILLEN Y JEAN VICENT HACEN REFERENCIA AL TÉRMINO COMO EL "CONJUNTO DE LAS FUERZAS (POLICÍA, EJÉRCITO) QUE ESTÁN A DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO PARA MANTENER EL ORDEN Y A DISPOSICIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PARA OBTENER EL RESPECTO DE LA LEY Y LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES." (DICCIONARIO JURÍDICO, BOGOTÁ, COLOMBIA, EDITORIAL THEMIS, 1990, PÁGINA 192).

EMILIO FERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN SU OBRA DICCIONARIO DE DERECHO PÚBLICO (BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL ASTREA, 1981, P. 589), DEFINE FUERZAS PÚBLICAS COMO EL TERCER SENTIDO DE LA PALABRA "POLICÍA", EN TANTO QUE SON AQUELLAS "ENCARGADAS DE EJECUTAR LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS, ESTO ES, LOS AGENTES PÚBLICOS, LOS DISTINTOS CUERPOS DE AGENTES DE POLICÍA (EN EL SENTIDO JURÍDICO AMPLIO DEL TÉRMINO AGENTE), EL PERSONAL DE CUYA ACTIVIDAD RESULTA EL ORDEN PÚBLICO."

LAS ANTERIORES DEFINICIONES DOCTRINARIAS EVIDENCIAN QUE LA FUERZA PÚBLICA SE VINCULA A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA POLICÍA Y TIENE POR OBJETO MANTENER EL ORDEN INTERNO Y HACER CUMPLIR LA LEY.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNAIFE.
EXPEDIENTE: 269/2008.

LO ANTERIOR ES ACORDE CON LO QUE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 30., AL DISPONER: "LA SEGURIDAD PÚBLICA TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS, LO CUAL SE ALCANZARÁ MEDIANTE LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS, ASÍ COMO LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE Y DEL MENOR INFRACTOR."

Hipótesis que de manera homóloga se encuentra prevista en el numeral 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 3. SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

- I. PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;**
- II. PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;**
- III. PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;**
- IV. DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y**
- V. AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS."**

Por otro lado, de conformidad a los artículos 84 fracción II del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, 61 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, las autoridades judiciales en materia civil y penal para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán prevén que dentro de las autoridades que deberán prestar auxilio al Poder Judicial en la administración de justicia, se encuentran la Secretaría de Protección y Vialidad y la Policía Judicial del Estado, así como las demás corporaciones policiacas del Estado, entre otras, y que el Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a las autoridades previamente citadas. Lo anterior se corrobora en el artículo 55 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que dispone la obligación del Gobernador del Estado para facilitar al poder Judicial los auxilios para el ejercicio expedito de sus funciones.

De lo antes dicho, se concluye que el Poder Judicial del Estado no es titular de la potestad denominada "fuerza pública" para hacer cumplir sus determinaciones, lo que trae a colación que tenga que requerir el auxilio a la autoridad competente, que deberá encontrarse comprendida dentro de las que obliga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En el mismo sentido, conviene puntualizar que el Poder Ejecutivo a través del Gobernador del Estado es competente para prestar el auxilio de la fuerza pública al Poder Judicial del Estado, situación que encuentra soporte en los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

No. Registro: 193.318, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Septiembre de 1999, Tesis: XIV.2o. J/21, Página: 736

FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE SU AUXILIO OPORTUNO PARA CUMPLIMENTAR LAS DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, IMPLICA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNAIP.
EXPEDIENTE: 269/2008.

Atento lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que establezcan las leyes; asimismo, el artículo 4o., fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone que están obligados a prestar auxilio al Poder Judicial en la administración de justicia la Secretaría de Protección y Vialidad y la Policía Judicial del Estado, así como las demás corporaciones policiacas en la entidad; el artículo 5o. siguiente, señala que el Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a dichas autoridades y el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, establece que cuando no se señala término para la práctica de un acto o para el ejercicio de algún derecho, se entenderán concedidos tres días. En este orden de ideas, resulta claro que cuando las autoridades administrativas actúan en auxilio de la función jurisdiccional, sus actos u omisiones están en aptitud de vulnerar los derechos subjetivos públicos del gobernado relacionados en el citado dispositivo constitucional, toda vez que aunque se trata de órganos formalmente administrativos, su intervención en esa hipótesis está inmersa en la función jurisdiccional. En consecuencia, cuando el secretario de Protección y Vialidad del Estado omite ejecutar de facto una orden del gobernador del Estado emitida en relación a una resolución de la autoridad judicial dentro del término a que se refiere el artículo 47 del código procesal mencionado, tal conducta se traduce en el incumplimiento material de un mandato del órgano jurisdiccional, que se origina merced al ejercicio de un derecho promovido por un particular y,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNAIFE.
EXPEDIENTE: 269/2008.

por ende, su omisión es violatoria de la garantía constitucional consagrada en el invocado artículo 17 de la Carta Magna; sin que deba soslayarse que también incumple con lo establecido en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo, dichos servidores deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de su servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 610/96. Cornelio Herrera Rejón. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 173/97. José Emir Yza Villanueva. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 834/98. Materiales Anillo Periférico, S.A. de C.V. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: María Isabel Cetina Rosas.

Amparo en revisión 850/98. Sergio Vicente Chí Euan. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNAIFE.
EXPEDIENTE: 269/2008.

**Raquel Aldama Vega. Secretario: Rubén Laureano
Briones del Río.**

**Amparo en revisión 156/99. Víctor Manuel Estrella
Couch. 2 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela
Be Herrera.**

**Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de septiembre de
2007, la Primera Sala declaró inexistente la
contradicción de tesis 62/2007-PS en que participó el
presente criterio.**

**No. Registro: 189.791, Tesis aislada, Materia(s):
Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. XIII, Mayo de 2001, Tesis:
X.1o.17 A, Página: 1093**

**AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA. COMPETE AL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
OTORGARLO, A SOLICITUD DEL ÓRGANO
JURISDICCIONAL, PARA VERIFICAR LA DILIGENCIA DE
LANZAMIENTO Y ENTREGA DE UN INMUEBLE, SI EL
DEMANDADO Y CONDENADO ES UN AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL
ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL.**

**Si en un juicio civil ordinario de acción reivindicatoria se
condena al demandado, Ayuntamiento constitucional, a
la entrega y desocupación del inmueble en el que se
encuentra ubicado, a virtud de esta sentencia ejecutoria,
para poder efectuar la diligencia de lanzamiento, el
gobernador está obligado a proporcionar el auxilio de la**


RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNAIPE.
EXPEDIENTE: 269/2008.

fuerza pública al órgano jurisdiccional, previa solicitud de éste, pues sería ilógico que el propio condenado ordenara a elementos de seguridad pública a cargo del presidente municipal que encabeza ese Ayuntamiento a practicar su ejecución, por lo que no existe violación al artículo 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este precepto no establece que la fuerza pública bajo el mando del gobernador del Estado, únicamente la pueda ejercer en el Municipio en que reside, sino que esa autoridad tendrá el control y el mando de la institución policiaca en toda la extensión territorial del Estado, lo que se reitera en el diverso numeral 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Además, la Constitución Política del Estado, en su artículo 51, fracción VI, dispone como obligación del gobernador del Estado, facilitar al Poder Judicial los auxiliares necesarios para hacer expedito el ejercicio de sus funciones, sin que de ello se advierta que solamente pueda hacerlo en el Municipio en que reside, toda vez que conforme a los artículos 2o. y 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, el mismo se integra, entre otros, con los Juzgados en los Distritos Judiciales, que se ubican en los Municipios del Estado de Tabasco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 284/2000. Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: UNAIP.
EXPEDIENTE: 269/2008.

No. Registro: 327.936, Tesis aislada, Materia(s): Común,
Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente:
Semana Judicial de la Federación, LXIX, Tesis:
Página: 1551

FUERZA PUBLICA, AUXILIO DE LA, PARA QUE SE
CUMPLIMENTEN LAS DECISIONES JUDICIALES.

El artículo 17 constitucional establece como garantía individual, que los tribunales deben estar expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fije la ley; lo que quiere decir que las autoridades judiciales deben tener a su alcance, los medios adecuados para cumplimentar eficaz y prontamente sus determinaciones. A eso se debe que las constituciones locales estatuyan como obligación de los Poderes Ejecutivos, prestar todos los auxilios que necesite el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; por eso la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la fracción IX de su artículo 55, establece que es obligación del gobernador del Estado, facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Ahora bien, si el mencionado gobernador manifiesta que el auxilio de la fuerza pública que se le pidió por un Juez, para dar posesión material de un inmueble a una persona, le será prestado tan pronto como el cuerpo de seguridad pública del Estado tenga elementos disponibles para ello, pues los que lo integran, están destinados a diversos servicios de la policía no es tomarse en cuenta este motivo que se aduce para no auxiliar inmediatamente a dicha autoridad judicial, para que cumpla inmediatamente su determinación, en atención a que, como ya se dijo, la fuerza pública debe estar al servicio inmediato de la autoridad judicial, cuando ésta lo solicite, pues en caso

contrario, las resoluciones judiciales no tendrían la respetabilidad que merecen.

Amparo administrativo en revisión 1917/41. Peón de Molina Isela. 28 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Gabino Fraga estuvo ausente durante la lectura de esta votación. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se analizará la procedencia de la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Tal y como quedó precisado en el antecedente Quinto de la presente resolución, la recurrida resolvió declararse incompetente para conocer la solicitud marcada con el número 3817, orientando al particular dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Visto lo anterior, con el propósito de evitar confusión de los términos "incompetencia" e "inexistencia", se estima conveniente formular algunas consideraciones, a fin de precisar dichos conceptos.

El segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga (incompetencia); por su parte, el párrafo tercero del citado numeral dispone que en el supuesto de que los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, ésta deberá remitir a la Unidad de Acceso en cuestión un oficio en donde funde y motive la inexistencia de la misma. La Unidad de Acceso, analizará el caso y se cerciorará si la búsqueda de la información fuer suficiente, emitiendo una resolución al respecto (inexistencia).

Pública para el
información
Acceso a la
particular
párrafo

documentos

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UNAIPE.

EXPEDIENTE: 269/2008.

Como se desprende de la disposición invocada, la Ley de la materia establece claramente diferencias entre los supuestos de inexistencia e incompetencia. Es así que en cada caso las resoluciones de las solicitudes tienen consecuencias jurídicas distintas.

En el caso de inexistencia, la búsqueda exhaustiva y la motivación de la inexistencia de la información debe provenir inicialmente de la Unidad Administrativa competente, misma que deberá ser confirmada por la Unidad de Acceso, previa verificación que ésta realice de que el documento que contenga la información no obra en los archivos del sujeto obligado, aún cuando de conformidad con sus atribuciones, correspondería a la misma contar con dicha información.

Las causas que dan lugar a la inexistencia pueden ser también diversas y sus consecuencias distintas, es decir, en el caso de inexistencia en razón de que nunca se ha elaborado u obtenido el documento solicitado, el supuesto no sería en consecuencia, causa de responsabilidad administrativa.

No obstante, cuando el documento sí obra en los archivos del sujeto obligado y la inexistencia se deriva de la destrucción del mismo, habría que verificar si tal destrucción se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien si la responsabilidad podría ubicarse en una causal de responsabilidad administrativa, en cuyo caso sería necesario dar vista al órgano interno de control correspondiente.

Por otra parte, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV de La Ley en comento que establece la obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública auxiliarán a los particulares en el llenado de las solicitudes de información, y en su caso orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UNAIPE.

EXPEDIENTE: 269/2008.

En conclusión, es claro que la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán estableció concretamente el supuesto de incompetencia, dejando la interpretación de la inexistencia a los que resuelven en materia de Acceso a la Información, por lo que esta Autoridad concluye que la inexistencia es una categoría que se atribuye a la información solicitada ("la información es inexistente"), y la incompetencia es una categoría que se menciona respecto de la autoridad ("la autoridad es incompetente").

Ahora bien, en el presente expediente, el suscrito considera que no se surte el supuesto de incompetencia pues el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad al considerando que antecede es competente para prestar el auxilio de la fuerza pública al Poder Judicial del Estado para hacer cumplir sus determinaciones; por lo tanto la recurrida debió dar trámite a la solicitud con la finalidad de localizar la información solicitada y proceder a su entrega o no.

No pasan inadvertidas para el que resuelve, las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sobre su imposibilidad para analizar las especificaciones del documento y de esta forma emitir resolución sobre su negativa o entrega por encontrarse vinculado con una sentencia judicial; sin embargo, conviene hacer del conocimiento de la recurrida que conforme a lo preceptuado en los artículos 4 y segundo transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados tendrán la obligación de proporcionar la información que, a partir de la entrada en vigor de la Ley, obre en sus archivos; de ahí que bastará con que el documento obre en los archivos del sujeto obligado para que la Unidad de Acceso de trámite a la solicitud de información y emita una resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información, de acuerdo al artículo 37 fracción III del ordenamiento legal en cita.

Consecuentemente, se considera improcedente la incompetencia arguida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su resolución de fecha tres de noviembre de dos mil ocho.

OCTAVO.- En el presente asunto, si bien la autoridad no invocó ninguna causal de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNAIFE.
EXPEDIENTE: 269/2008.

reserva que actualice la información, lo cierto es que esto no impide al suscrito que de oficio estudie las causales de reserva que pudieren surtirse con la información, ya que de conformidad al artículo 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Secretario Ejecutivo del Instituto a través de su resolución podrá modificar o revocar el acto reclamado.

Del análisis minucioso de la solicitud, se considera que la materia de la información encuadra en la hipótesis de reserva prevista en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que prevé como información reservada "La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal;"

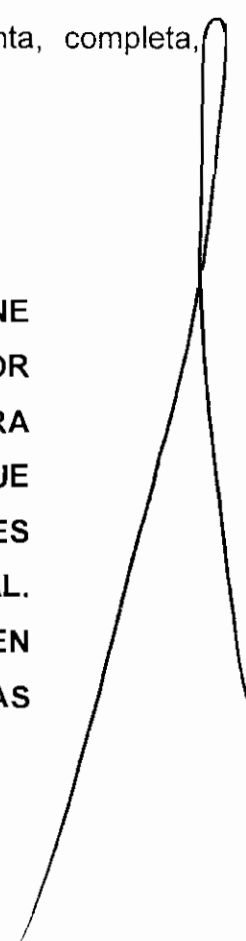
A fin de estar en aptitud de establecer el daño que pudiera dar a conocer la información, conviene puntualizar los intereses jurídicos tutelados en la impartición de justicia, que corresponden aquellos relacionados con la afectación a los

principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: los principios de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El numeral referido en el párrafo que precede dispone:

ARTÍCULO 17. [...] TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES. -----"

De la transcripción antes expuesta se destaca lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UNAIP.

EXPEDIENTE: 269/2008.

a. El derecho de toda persona a que se le administre de forma expedita justicia por tribunales.

b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por lo tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe seguir los principios arriba mencionados.

En este sentido, se considera que la información sí encuadra en dicha hipótesis normativa, toda vez que el documento solicitado de existir y **no haber sido cumplimentado**, fue generado con motivo de una solicitud de auxilio de fuerza pública, realizada por el Poder Judicial con la finalidad de obtener el cumplimiento de sus determinaciones, por lo que dar a conocer el contenido del documento que diera respuesta de manera positiva o negativa al otorgamiento de la citada fuerza pública y las características para su ejecución, ocasionaría un daño presente probable y específico al principio de prontitud de la impartición de justicia, ya que en la especie elementos exógenos o los interesados con el incumplimiento de la ejecución de la sentencia dictada en el expediente marcado con el número 228/2008 podrían impedir u oponer resistencia para su ejecución.

Como apoyo a lo antes mencionado, resulta preciso exponer el siguiente criterio jurisprudencial que denota el carácter de reservado de un acuerdo mediante el cual el Poder Judicial para cumplimentar una resolución solicita la fuerza pública:

No. Registro: 922.128, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Tesis: 47, Página: 117, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002; página 1397, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.3o.C.30 C.

LANZAMIENTO. PARA SU REALIZACIÓN NO HAY NECESIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL DEMANDADO EL AUTO QUE LO ORDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).-

La interpretación sistemática de los artículos 371 y 433 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, mismos que refieren, en esencia, el primero de ellos, que cuando en cumplimiento de la sentencia o determinación del Juez deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando todas las diligencias conducentes que para el caso solicite el interesado, y el segundo, que una vez otorgada la escritura y entregados los títulos de propiedad respectivos, en caso necesario, se apremiará al deudor para que entregue el o los bienes, y se pondrán a disposición del comprador, emitiendo para ello las órdenes necesarias para lograr la desocupación de las fincas habitadas por el deudor o su causahabiente, permite establecer que para ejecutar una orden de lanzamiento se requiere el dictado previo de una sentencia firme que condene a la desocupación y entrega del bien inmueble materia del litigio, emitida en un juicio en el que, desde luego, se haya respetado en favor del demandado la garantía de audiencia previa que otorga la Constitución Federal a todos los gobernados; asimismo, que antes de pronunciarse el acuerdo que ordena el lanzamiento, se hubiera requerido la desocupación y entrega de la cosa, inclusive con apercibimiento que, de no hacerlo, se usaría la fuerza pública para cumplimentar esa orden; así que cuando sabedor de las consecuencias que conlleva, el demandado no cumplió con lo

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNAIPE.
EXPEDIENTE: 269/2008.

requerido, si se emite el auto que ordena llevar a cabo la diligencia relativa, el cual es considerado de aquellos que se dictan con sigilo y discreción, es evidente que ante tal proceder ya no es necesario que este acuerdo sea notificado personalmente al demandado, pues además de que no existe precepto legal alguno que lo ordene así, el lanzamiento deviene en un acto de realización inminente derivado de no haber cumplido con el requerimiento de entrega previamente realizado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2002.-Fernando Rosales Hernández.-20 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.- Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Gilberto Cueto López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1397, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.3o.C.30 C.

En la hipótesis de que exista el documento que solicita el particular y que este fuera en sentido positivo para otorgar el auxilio de la fuerza pública solicitada, el tiempo de reserva que el suscrito considera pertinente deberá ser de dos meses a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación o hasta que se cumpla la condición, misma que consiste en la ejecución material y exitosa de la fuerza pública para el cumplimiento de la resolución judicial, el plazo que se concede se sustenta en la tesis cuyo rubro corresponde al de **"FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE SU AUXILIO OPORTUNO PARA CUMPLIMENTAR LAS DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, IMPLICA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."**, y que obra en el texto de la presente resolución, pues es evidente

esto fue

el tiempo

se para

currir

se para

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UNAIFE.

EXPEDIENTE: 269/2008.

que dichos actos emitidos por el Gobernador deben cumplimentarse de manera inmediata, pues en caso contrario se transgrediría el artículo 17 Constitucional; por otra parte, en el caso de que el documento contuviera una respuesta negativa al otorgamiento de la fuerza pública el mismo deberá ser reservado hasta que la sentencia judicial sea cumplimentada.

Finalmente, resulta indispensable informar a la Unidad de Acceso que en la hipótesis de que la información exista y la misma haya sido cumplimentada, es decir que la fuerza pública haya sido ejecutada material y exitosamente, deberá proceder a su entrega.

NOVENO.- Consecuentemente, se revoca la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, y se instruye a la autoridad en los siguientes términos:

- Deberá requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado que se encargue de tramitar la contestación de las solicitudes de auxilio de fuerza pública formuladas a la Gobernadora del Estado de Yucatán.

- En el supuesto de que la información resultara inexistente deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada en la cual precise los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos.

- En el supuesto de que la información, es decir, el documento mediante el cual la gobernadora preste o no el auxilio de la fuerza pública, exista, deberá proceder a su reserva y en su caso emitir una resolución debidamente fundada y motivada en los términos del considerando Octavo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

“RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNAIFE.
EXPEDIENTE: 269/2008.

Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se Revoca la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para conforme a lo establecido en los considerando **Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno** de la presente resolución, emita una nueva resolución mediante la cual en su caso entregue, clasifique o declare la inexistencia de la información solicitada por la recurrente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho

